

Santiago, trece de junio de dos mil veintitrés.

**VISTOS:**

En causa RUC N° 2101102593-2, RIT N° 196-2022 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, por sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, condenó a **Carlos Alejandro Valladares Muñoz**, a la pena de **quinientos cuarenta y un día de presidio menor en su grado medio, multa de diez unidades tributarias mensuales y accesorias legales**, como autor de un delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes en pequeñas cantidades, prescrito y sancionado en el artículo 4 de la Ley 20.000, perpetrado el día 7 de diciembre de 2021, en la comuna de Tierra Amarilla, determinando el fallo que la pena corporal se cumplirá efectivamente con los abonos que se indican.

En contra de la sentencia referida, la defensa del acusado interpuso recurso de nulidad, el que fue conocido en la audiencia pública celebrada el veinticuatro de mayo del actual año, disponiéndose la notificación del presente fallo vía correo electrónico a los intervinientes, según consta del acta levantada en su oportunidad.

**CONSIDERANDO:**

1º) Que el recurso de nulidad deducido en autos se funda, en primer término, en la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, en relación con lo preceptuado en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República y artículos 83 y 85 del Código Procesal Penal, estimando vulnerado el derecho al debido proceso, al haberse condenado al imputado en virtud de pruebas obtenidas en el marco de un control de identidad efectuado fuera de los casos que la ley autoriza.

Refiere que desde el inicio del procedimiento, se ha reclamado por la actuación de Carabineros que originó la presente causa, señalando que la



prueba se encontraba contaminada por un procedimiento ilegal, que devino en el hallazgo de la droga incautada en un bolso tipo banano que portaba el acusado, lo cual vincula con la necesidad de que toda sentencia se funde en un proceso previo legalmente tramitado, por lo que, al no ajustarse el proceder de Carabineros a derecho, el veredicto debió ser absolutorio.

Sostiene que la actuación policial se realizó fuera de las facultades autónomas que prevé el artículo 83 del Código Procesal Penal, efectuándose un control de identidad al margen del artículo 85 del mismo texto, lo que vulneró las garantías de los numerales 3, 4 y 7 letra b) del artículo 19 de la Carta Fundamental.

Señala que, conforme quedó en evidencia durante el juicio con lo expuesto por el único testigo que participó en el procedimiento -el funcionario policial Gerardo Rico Imio- el día de los hechos, Carabineros efectuaba controles vehiculares preventivos y al intentar fiscalizar al imputado, éste no obedeció la señal de detención dada por los policías, dándose a la fuga del lugar, siendo posteriormente alcanzado por Carabineros, quienes, al lograr que detuviera la marcha, efectuaron un control vehicular preventivo, lo cual implica verificar la documentación del vehículo y del conductor, además de consultar sus antecedentes, sin embargo, los policías igualmente procedieron a registrar su vestimenta al estimar que no detenerse ante una señal de Carabineros constituye una falta establecida en la ley del tránsito que habilitaba la revisión del imputado.

Afirma la defensa que el actuar policial resulta ilegal, pues se procedió a un control de identidad investigativo, sin que existiese un indicio claro, evidente y objetivo de que se dispusiere a cometer un crimen, simple delito o falta penal, señalando que, el no detener la marcha correspondería sólo a una falta



administrativa sancionada en la Ley de Tránsito, que no puede configurar un indicio para los efectos del artículo 85 del Código Procesal Penal.

Solicita que se anule el juicio oral y la sentencia recaída en el mismo, y que se retrotraiga la causa al estado de realizar una nueva audiencia de juicio oral con exclusión de toda la prueba de cargo del Ministerio Público, ante el tribunal no inhabilitado que corresponda.

De manera subsidiaria, invocó la causal de nulidad del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 letra c) y 297 del mismo cuerpo normativo, alegando que la sentencia vulnera el principio de razón suficiente, toda vez que no se aportaron elementos suficientes para tener por probada la hipótesis de la acusación, no siendo suficiente para tal efecto la única declaración del funcionario policial que participó en el procedimiento, sin otra declaración que corroborara la ocurrencia de los hechos y el procedimiento policial adoptado.

Estima que, de no haberse incurrido en el defecto anotado, la sentencia habría resultado de carácter absolutorio, por lo que solicita anular el juicio oral y la sentencia recaída en el mismo y que se retrotraiga la causa al estado de realizar una nueva audiencia de juicio oral por tribunal no inhabilitado que corresponda;

2°) Que los hechos que se han tenido por establecidos por los sentenciadores del grado, se consignan en el considerando noveno y son los que siguen:

*“El día 07 de diciembre de 2021, aproximadamente a las 04:30 horas, en la vía pública en calle Ignacio Carrera Pinto a la altura de la numeración 394, comuna de Tierra Amarilla, el acusado CARLOS VALLADARES MUÑOZ fue sorprendido por carabineros portando consigo al interior de un bolso tipo*



*banano 04 envoltorios de papel contenedores de pasta base de cocaína en polvo y 01 bolsa de nylon contenedora de pasta base de cocaína en estado sólido, sustancia con una pureza del 39% según resultado de análisis del ISP, peso total 62.7 gramos brutos, sustancias que el acusado mantenía consigo con fines de tráfico. Además a VALLADARES le fue incautado 01 martillo “topo” herramienta utilizada para quebrar la droga sólida y dosificarla, 01 pesa digital y la suma en efectivo de \$766.000.”*

Hechos que fueron calificados por el Tribunal como constitutivos de un delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes en pequeñas cantidades, en los que se indicó, correspondió al acusado Carlos Alejandro Valladares Muñoz, participación en calidad de autor;

3°) Que, en relación al motivo de nulidad principal invocado por la defensa, en que se cuestionó el procedimiento policial que condujo a la detención del imputado, alegando que no existía algún indicio que justificara efectuar un control de identidad investigativo y un registro de sus vestimentas, es menester señalar que los juzgadores del grado desestimaron este argumento, expresando en el considerando decimotercero lo siguiente:

*“DECIMOTERCERO: Alegaciones de la defensa. Que el aserto principal de la defensa redundó en una supuesta transgresión a las garantías de su representado que deviene de un exceso policial en relación a sus facultades del artículo 83 y 85 del Código Procesal Penal del momento que el hecho de que el acusado no se detuviera ante la señal policial no constituye indicio suficiente para control y posterior fiscalización policial.*

*A diferencia de lo que sostiene la defensa, esta sala estima que de la prueba aportada fluye de lleno que el ámbito situacional que rodeó la fiscalización policial tuvo la suficiente entidad para revestir un indicio suficiente*



*para motivar el control policial. En efecto, de la prueba testimonial queda claro que el día de los hechos, esto es, en horas de la madrugada existía un control policial aleatorio, derivado precisamente porque en ese sector, calle Ignacio Carrera Pinto de la comuna de Tierra Amarilla, hubo un aumento en la comisión de delitos y derivó en la correspondiente atención policial. En el contexto referido, es que se le advierte claramente al acusado que se detenga, por medio de luces, balizas, alto parlantes, y no obstante ello, el encartado no se detiene en su motocicleta, ello motiva que el vehículo policial se antepusiera a la motocicleta para impedir la continuidad en su marcha, vale decir, el encartado no detuvo su marcha voluntariamente ante las diversas señas policiales y finalmente se detiene por la acción policial. De lo anterior queda en evidencia que el sujeto quiso en todo momento evitar y eludir el control policial, esto es, que no acata una orden de autoridad, lo que más allá de que pueda constituir una falta penal o simplemente una mella administrativa como sostuvo la defensa, lo cierto es que de las máximas de la experiencia tanto policiales como neófitas, es posible colegir que quien escapa derechamente de un control policial, como el acusado de autos, no es por temor a una sanción y/o fiscalización de orden administrativo o infraccional, sino que se trata de un temor mayor y más profundo de parte de quien se pretende fiscalizar, esto es, un sentimiento tal, que lo mueve a no cumplir con la orden policial arriesgando mayores peligros en consecuencia, toda vez, que lo que se quiere evitar es ser descubierto en algo más grave que una eventual falta administrativa. En otras palabras, quien es capaz de huir del control policial no obedece a un motivo antojadizo, sino que evidencia la intención de ocultar algo que se pueda estimar como grave, vale decir, algo que comprometa la libertad del sujeto fiscalizado, lo que constituye claramente un indicio de que el sujeto estaba o se*



*aprestaba a cometer un delito, habilitando a la policía para su detención, control y fiscalización. Resulta impensado que alguien huya de la policía y que ello no obedezca al ocultamiento de un hecho que para la policía fuese relevante, como un delito, o que cause un agravio a la libertad del fiscalizado, lo que se amplifica con el contexto material de la situación, como es que ocurre de noche y en un sitio que según la experiencia policial era de habitual ocurrencia de delitos.*

*Se entiende que la policía actuó dentro del marco legal y constitucional siendo motivado producto de la huida del acusado ante el requerimiento policial insistente, y cuya marcha finaliza únicamente producto de la intervención material de los carabineros que se le anteponen en su camino, evidenciando claramente la intención de querer evadir el control policial, lo que se condice con el temor de ser descubierto en la comisión de algún delito como aconteció en autos finalmente.”;*

4°) Que cabe señalar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19 N° 3, inciso sexto, confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento e investigación racionales y justos. Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados por un juez imparcial, que puedan reclamar cuando no están



conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas;

5°) Que de los pasajes de la sentencia previamente transcritos, se desprende que los sentenciadores arribaron a la conclusión que la actuación de los funcionarios policiales, al decidir efectuar un control de identidad al imputado, se explica no sólo por la circunstancia de encontrarse circulando en horas de la madrugada, en un sector de la comuna de Tierra Amarilla en que la comisión de delitos se había incrementado pretendiendo además eludir el control vehicular que decidió efectuar Carabineros, sino también en haber desatendido en forma contumaz la orden de detener su marcha que le dieron los agentes policiales, lo que los obligó a anteponer la patrulla en que se trasladaban a la motocicleta en que circulaba el imputado, a fin de forzar su detención, para luego de verificar sus datos, registrar el banano que portaba, en el cual se halló la sustancia estupefaciente que motivó la emisión de una sentencia condenatoria en su contra;

6°) Que cabe hacer presente que, atendida la causal de nulidad propuesta, corresponde ponderar los hechos que fueron asentados por los jueces de la instancia, sin que sea procedente que se intente una nueva valoración de la prueba o el establecimiento de hechos diversos a los que consigna la sentencia en análisis, contexto en que el control de identidad del acusado resultó explicado, por un cúmulo de circunstancias objetivas que la sentencia ha dado por ciertas y que estima esta Corte, compartiendo en este punto las conclusiones de los sentenciadores del grado, dan sustento a la actuación policial, ya que la presencia del imputado en un sector en que la comisión de delitos se había incrementado, en horas de la madrugada, pretendiendo eludir el control vehicular de Carabineros, desatendiendo en



forma reiterada las órdenes de detención que se le dieron mediante el uso de baliza y altoparlantes (lo que por sí mismo configura la falta penal del artículo 496 N° 1 del Código Penal, por lo que también la detención se hizo en situación de flagrancia conforme a los Arts. 129 y 130 del Código de Procedimiento Penal), forzando además a los agentes policiales a maniobrar para obligarlo a detenerse, constituyen circunstancias que, apreciadas en su conjunto y no de manera parcial como ha pretendido la defensa, sirven de indicio suficiente (en los términos que preceptúa el artículo 85 del Código Procesal Penal) para proceder a un control de identidad, proveyendo de fundamento plausible a la conclusión de los policías, en torno a que dicha persona pudiere en realidad haber cometido un delito o disponerse a cometer alguno, resultando natural que en dicho contexto fáctico se requiriera la identificación del sujeto y se procediera al registro de sus vestimentas y equipaje, proceso durante el cual se produjo el hallazgo de la sustancia estupefaciente que justificó su detención en situación de flagrancia;

7°) Que, en consecuencia, la ilegalidad que alega la defensa no es tal, pues de lo establecido por el Tribunal queda claro que la actuación de los funcionarios policiales, se ajustó de manera estricta a la normativa legal y a lo dispuesto en el artículo 85 del Código Procesal Penal, pues más allá de si esta Corte comparte o no la apreciación de los policías en torno a que la situación de autos ameritaba controlar la identidad del imputado, lo relevante es que el fallo da por ciertas las circunstancias que objetivamente y de manera plausible permitían construir un indicio de aquellos a que alude la norma precitada, lo que permite descartar la arbitrariedad, abuso o sesgo en el actuar policial, motivo por el cual finalmente se desestimaré la causal de nulidad invocada al considerar que no existe ilegalidad ni vulneración alguna a las garantía del



debido proceso o a alguna otra de las señaladas en el recurso que pueda justificar el cuestionamiento contenido en el libelo;

8°) Que en relación al motivo de nulidad invocado subsidiariamente, esto es, aquel previsto en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 letra c) y 297 del mismo cuerpo normativo, alegando que la sentencia vulneró el principio de razón suficiente al fundarse únicamente en lo declarado por un funcionario policial, cabe señalar que consta en los considerandos undécimo y duodécimo de la sentencia impugnada, que el Tribunal de Juicio Oral se hizo cargo de manera extensa de la valoración de los elementos probatorios, haciendo presente aquellos que sustentan la convicción del órgano jurisdiccional tanto en cuanto a la existencia del hecho punible como en relación a la participación del imputado;

9°) Que es dable recordar, que la labor del tribunal que conoce del recurso de nulidad por esta causal invocada por la defensa, no es efectuar una nueva valoración de la prueba rendida en el pleito, sino controlar que aquélla que realizaron los miembros del tribunal del juicio, se condiga con la norma que les señala a éstos cómo hacerla, a qué parámetros sujetarse y qué reglas, máximas o tipos de conocimientos respetar, proceso que, en el caso de autos, aparece ejecutado satisfaciendo todas estas exigencias, pudiendo afirmarse, en consecuencia, que el tribunal se hizo cargo en su fundamentación de la prueba producida y que no obstante apreciarla con libertad, señala los elementos que lo llevan a sostener la existencia del delito, la participación del acusado y a desestimar las alegaciones que formuló la defensa, permitiendo esta fundamentación la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que arribaron los sentenciadores.



Cabe señalar, en consecuencia, que la causal de invalidación enarbolada es procedente cuando la estructura racional del discurso valorativo se aparta manifiestamente de los principios y máximas de la sana crítica, lo cual, no obstante y como se razona precedentemente, no acontece en la especie;

**10°)** Que de esta forma, no es posible encontrar en los fundamentos entregados, alguno que pueda estimarse que contravenga los parámetros legales como se reprocha en el recurso, más aún teniendo presente que la nulidad del juicio y la sentencia no se justifica por una simple o mera discordancia con el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, como ocurre en este caso, sino que es menester constatar una contravención a los señalados parámetros del artículo 297 del Código Procesal Penal, lo que, como se dijo, no se aprecia en la especie, en tanto las explicaciones que se dieron para dar sustento a la decisión, resultan plausibles;

**11°)** Que, en razón de lo expuesto, no cabe sino concluir que la sentencia impugnada ha cumplido debidamente con el requisito de la letra c) del artículo 342 del Código Procesal Penal y, por consiguiente, no ha incurrido en el motivo absoluto de nulidad de la letra e) del artículo 374 del mismo cuerpo legal. En tales condiciones, esta causal igualmente será desestimada.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letra a), 374 letra e) y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado **Carlos Alejandro Valladares Muñoz** en contra de la sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó y del juicio oral que le antecedió en el proceso



RUC N° 2101102593-2, RIT N° 196-2022, los que, por consiguiente, no son nulos.

Acordada con el **voto en contra** de los Ministros Suplentes Sr. Zepeda y Sra. Quezada, quienes estuvieron por acoger el recurso de nulidad deducido a favor del imputado, por la causal principal invocada por la defensa, esto es, la del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, al estimar que no existía un indicio que habilitara a los funcionarios de Carabineros para proceder a un control de identidad investigativo y a la revisión de las vestimentas y equipaje del imputado sobre la base de los siguientes fundamentos:

1°.- Que el artículo 85 del Código Procesal Penal, en cuanto habilita a los funcionarios policiales para efectuar actuaciones que pueden significar una restricción de los derechos fundamentales del imputado, constituye una norma de excepción que debe ser interpretada de manera restrictiva;

2°.- Que, en consecuencia, sin desconocer las facultades que posee Carabineros y que le son atribuidas por la ley de tránsito, que les permitían conminar a que el acusado detuviera su marcha, es el caso que una vez obtenido ello, no se advierte en el comportamiento del fiscalizado indicio alguno que permitiese a la policía, traspasar la esfera de protección constitucional a la garantía de la libertad personal, puesto que no existía antecedente que pudiese llevar a sostener que el imputado “hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiese suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta”; o que ocultara, dificultara o disimulara su identidad, pues sólo existía el dato de una infracción a la normativa de tránsito (al no detener su marcha ante la orden policial) la cual no habilitaba el registro a que fue sometido por parte de los agentes del orden;



3°.- Que, así las cosas, no existiendo algún indicio objetivo y verificable que justificara el registro de las pertenencias del imputado no cabe sino concluir que el procedimiento policial se encuentra teñido por un vicio de ilicitud que alcanza a los elementos probatorios recogidos por los agentes policiales y que finalmente han justificado la condena del imputado, motivo por el cual existiendo una vulneración a las garantías constitucionales señaladas en el recurso, corresponde acoger la causal de nulidad principal propuesta por la defensa, anulando la sentencia y el juicio oral que le antecedió.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del fallo a cargo del ministro Sr. Llanos y de la disidencia, de sus autores.

**Rol N° 160.524-2022.**

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por el Ministro Sr. Leopoldo Llanos S., los Ministros Suplentes Sr. Jorge Zepeda A., Sra. Eliana Quezada M., y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavolari G., y Sr. Ricardo Abuauad D. No firman los Ministros Suplentes Sr. Zepeda y Sra. Quezada, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber concluido ambos su período de suplencia.





LVXXFXLERV

En Santiago, a trece de junio de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

